



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. **0384** DE **13 MAR 2021**

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS SEGUNDO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL DECRETO 1652 DE 2020, RELACIONADOS CON LOS INCENTIVOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO- IPU, Y LOS PLAZOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS, SOBRETASA BOMBERIL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA D.T. Y C.

En uso de sus facultades Constitucionales y legales y en especial las conferidas en los artículos 1, 95 numeral 9, 287, 294, 315, 317 y 363 de la Constitución Nacional, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1995 de 2019 artículo 6, artículos 91-1, 92 y 112 del Acuerdo 041 de 2006 (Modificado por el Acuerdo 025 de 2016 y el Acuerdo 013 de 2019), y demás normas concordantes, complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política, señala que son deberes de la persona y del ciudadano entre otras: *"Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad"*.

Que el artículo 315 ibídem, consagra entre otras atribuciones a los alcaldes, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

Que los artículos 1, 287 y 294 Superior, entre otros, reconocen la autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus intereses, potestad que incluye administrar sus recursos, establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones (dentro de los límites de la Constitución y la ley) y limita a la ley la posibilidad de reconocer exenciones o beneficios sobre los tributos de propiedad de estas (entidades territoriales).

Que el artículo 363 Constitucional, entre otras disposiciones, señalan que el sistema tributario colombiano se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 91-1 del Acuerdo 041 de 2006, adicionado por el Acuerdo 013 de 2019, en el caso del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, se reconoce como beneficio tributario el descuento del IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE, a los contribuyentes que pague la totalidad del ICAT a cargo voluntariamente, dentro de la misma vigencia, de forma bimestral, en los plazos establecidos por la Administración Distrital y en los recibos que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Pública Distrital.

Que los artículos 92, 106 y 342 del Acuerdo 041 de 2006 (Modificado por el Acuerdo 013 de 2019) facultan al Alcalde Mayor de Cartagena, para señalar los plazos dentro de los cuales se deberá declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, Sobretasa Bomberil (ICA) e impone al Contribuyente la obligación de liquidar el anticipo de este gravamen (ICAT) dentro de los mismos términos. (Modificado por el Acuerdo 013 de 2019).

Que el Acuerdo 041 de 2006, dispone en el artículo 61 parágrafo 2°, codificado por el Acuerdo 025 de 2016, que a partir de la vigencia 2017, los contribuyentes que a 31 de julio hayan cancelado al menos el 50% del Impuesto predial de la vigencia actual, tendrán derecho a cancelar el saldo del impuesto a cargo sin que se genere intereses hasta el 31 de diciembre de la misma vigencia.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. **0384** DE **13 MAR 2021**

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS SEGUNDO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL DECRETO 1652 DE 2020, RELACIONADOS CON LOS INCENTIVOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO- IPU, Y LOS PLAZOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS, SOBRETASA BOMBERIL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que acorde con los principios de igualdad y equidad tributaria, los descuentos por pronto pago se reconocen a todos los contribuyentes que se encuentran en la misma condición respecto de una obligación tributaria, y permite de la misma forma obtener buena parte del recaudo, la alimentación y actualización de la base de datos de los contribuyentes entre otras ventajas para la Administración Tributaria Distrital.

Que en aplicación del principio de equidad, un sistema tributario debe procurar porque las condiciones de cumplimiento oportuno de las obligaciones tenga un reconocimiento especial y no sean equiparables con las condiciones de cumplimiento tardío.

Que existe dentro de las normas legales vigentes la potestad de establecer descuentos tributarios y la posibilidad que los mismos sean pro tempore y diferenciados según la fecha en la cual los contribuyentes se acojan a los mismos, sin que tal situación viole los principios tributarios.

Que de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, en la configuración de beneficios tributarios se pueden establecer tratamientos diferenciados, siempre y cuando los mismos se encuentren ajustados a la Constitución y a la ley, beneficien a los contribuyentes cumplidos y se ajusten a los principios tributarios, en especial a la equidad horizontal o universalidad y vertical o progresividad.

Que en lo que respecta al Impuesto Predial Unificado- IPU, aplicando los principios mencionados a la política de descuentos por pronto pago y soportándola en condiciones que justifiquen un tratamiento diferenciado, se llega a la necesaria conclusión, que otorgando descuentos diferenciados para los predios que tengan destinación exclusiva a vivienda en comparación con los predios o actividades productivas, se tiene un menor costo fiscal y se materializa el principio de equidad.

Que según lo arrojado por estudios económicos, presupuestales y de impactos fiscal elaborados por la Secretaría de Hacienda Pública Distrital, el establecimiento de incentivos tributarios por pronto pago incrementa en gran medida el recaudo fiscal en el Distrito de Cartagena, beneficiando el cumplimiento de las metas y planes señalados en el Plan de Desarrollo 2020 – 2023 "*Salvemos Juntos a Cartagena, por una Cartagena libre y resiliente*", por ello, esta secretaría recomienda en lo relacionado al Impuesto Predial Unificado (IPU), se establezcan unos porcentajes de descuentos que oscilen entre un 5% y un 20%, para los predios con destino residencial; y entre un 5% y un 13%, para los de destino no residencial, siempre y cuando los contribuyentes cancelen entre los meses de enero a junio de 2021.

Que en virtud de las anteriores disposiciones, y acogiendo la propuesta de la Secretaría de Hacienda, mediante el artículo segundo del Decreto 1652 de 2020, modificado por los Decretos 0009 y 0230 de 2021, se estableció en el Distrito de Cartagena de Indias, incentivos por pronto pago para los meses de enero a abril de la vigencia fiscal 2021.

Que así las cosas, y dado que los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado en el Distrito de Cartagena, a pesar de las consecuencias económicas generadas por la pandemia en el año 2020, y sus efectos en la vigencia 2021, han respondido activamente en el pago del impuesto de marras; así como también, han puesto al día obligaciones en mora, se aplicarán en el Distrito, los incentivos por pronto pago del Impuesto Predial Unificado- IPU, que se detallan en la parte resolutive del presente Decreto.

Que por otra parte, y contrario a lo anteriormente expuesto, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, Sobretasa Bomberil y Retenciones en la Fuente, no han tenido un buen comportamiento de pago dentro de las fechas o vencimientos previstos en los artículos cuarto, quinto y sexto del Decreto 1652 de 2020, correspondiente a los meses de enero y marzo de 2021, por ello, y con



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No.

DE

0384 DE 13 MAR 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS SEGUNDO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL DECRETO 1652 DE 2020, RELACIONADOS CON LOS INCENTIVOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO- IPU, Y LOS PLAZOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS, SOBRETASA BOMBERIL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

fundamento en los lineamientos legales anteriormente expuestos, y que regulan la materia, se considera necesario, establecer nuevas fechas o plazos, para el pago de dichos impuestos.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo segundo del Decreto 1652 de 2020, modificado a su vez, por los Decretos 009 y 0230 de 2021, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEGUNDO -INCENTIVOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Los contribuyentes del impuesto predial unificado que cancelen la totalidad del valor correspondiente a la **VIGENCIA 2021** a partir del primero (1º) de enero y hasta el treinta (30) de Junio de 2021, tendrán derecho a los siguientes incentivos:

BENEFICIARIO	FECHA DE PAGO	PORCENTAJE
Predios Residenciales	1 de Enero a 31 de Marzo de 2021	20%
	1 de Abril a 30 de Abril de 2021	15%
	1 de Mayo a 31 de Mayo de 2021	10%
	1 de Junio a 30 de junio de 2021	5%
Predios No Residenciales	1 de Enero a 31 de Marzo de 2021	13%
	1 de Abril a 30 de Abril de 2021	10%
	1 de Mayo a 31 de Mayo de 2021	7%
	1 de Junio a 30 de junio de 2021	5%

PARÁGRAFO PRIMERO: Los contribuyentes del impuesto predial unificado que a 31 de julio de 2020, hubieran pagado la totalidad del impuesto por dicha vigencia y paguen la totalidad del impuesto predial de la vigencia 2021 en las fechas señaladas en este artículo, tendrán derecho a un descuento adicional del 3%.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los contribuyentes que a 31 de julio de 2021, hayan cancelado mínimo el 50% del impuesto predial de la vigencia actual, tendrán derecho a cancelar el saldo del impuesto a cargo, sin que se genere intereses hasta el 31 de diciembre de 2021, no aplicaran los incentivos señalados en el presente artículo. El pago de la vigencia aquí señalada se puede realizar por pagos parciales, siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en el presente párrafo.

PARÁGRAFO TERCERO: Los descuentos señalados en la presente norma no aplican a la Sobretasa del Medio Ambiente”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar los artículos cuarto, quinto y sexto del Decreto 1652 del 30 de diciembre de 2020, los cuales quedarán así:



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0384 DE

131 MAR 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS SEGUNDO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL DECRETO 1652 DE 2020, RELACIONADOS CON LOS INCENTIVOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO- IPU, Y LOS PLAZOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS, SOBRETASA BOMBERIL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

“ARTÍCULO CUARTO. – PLAZOS PARA DECLARAR EL IMPUESTO ANUAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS, SOBRETASA BOMBERIL 2020 Y EL ANTICIPO DEL 40% 2021:

*Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil, deberán declarar y pagar la totalidad del impuesto a cargo de la **VIGENCIA 2020** y el anticipo del 40% de la **VIGENCIA 2021** hasta el 15 de Junio.*

PARÁGRAFO: *Los contribuyentes que incluyan en su declaración de ICAT el anticipo del 40% de la **VIGENCIA 2021**, no podrán pagar anticipadamente en el recibo de pago Bimestral Voluntario del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil durante la mencionada vigencia.*

De conformidad con lo anterior, los contribuyentes de ICAT en la ciudad de Cartagena, deberán escoger entre la inclusión del Anticipo establecido en el artículo 106 del Estatuto Tributario Distrital (Acuerdo 041 de 2006) en su declaración anual o la realización de pagos anticipados bimestral de ICAT, por lo tanto, una vez presentado el primer pago bimestral de ICAT, no podrán incluir el anticipo en su declaración anual y viceversa”.

“ARTÍCULO QUINTO. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR RETENCION EN LA FUENTE. *Los Agentes Retenedores y Auto retenedores deberán presentar y pagar la totalidad de las declaraciones bimestrales de Retención y Auto retención del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios en los siguientes plazos:*

PAGO BIMESTRAL	PLAZO
Enero y Febrero	16 de Marzo de 2021
Marzo – Abril	31 de mayo de 2021
Mayo – Junio	30 de julio de 2021
Julio – Agosto	30 de septiembre de 2021
Septiembre - Octubre	30 de noviembre de 2021
Noviembre - Diciembre	18 de enero de 2022

“ARTÍCULO SEXTO. – PLAZOS PARA PAGOS BIMESTRALES PARA EL BENEFICIO TRIBUTARIO IPC EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS: *Para la procedencia del beneficio de que trata el artículo del Acuerdo 041 de 2006, adicionado por el artículo del Acuerdo 013 de 2019, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, Sobretasa Bomberil deberán realizar en forma voluntaria el pago de al menos el 90% de la totalidad del impuesto correspondiente a la vigencia 2021 en forma bimestral en los siguientes plazos:*

PAGO BIMESTRAL	PLAZO
Enero y Febrero	16 de Marzo de 2021
Marzo – Abril	31 de mayo de 2021
Mayo – Junio	30 de julio de 2021
Julio – Agosto	30 de septiembre de 2021
Septiembre - Octubre	30 de noviembre de 2021
Noviembre - Diciembre	18 de enero de 2022

- Que el monto de los pagos alcance como mínimo el 90% de la totalidad del impuesto (ICAT) a cargo.*
- Que los pagos sean realizados en los términos establecidos por la Administración Distrital y*



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0384 DE

13 1 MAR 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS SEGUNDO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL DECRETO 1652 DE 2020, RELACIONADOS CON LOS INCENTIVOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO- IPU, Y LOS PLAZOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS, SOBRETASA BOMBERIL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

- c) *Que se presente la declaración anual obligatoria de la VIGENCIA 2021 a más tardar en la fecha que se fije como vencimiento del plazo para declarar.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *El 10% restante del valor del impuesto deberá pagarse con la presentación de la declaración anual del impuesto por la vigencia 2021 en la oportunidad señalada en el artículo 4 del presente decreto.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Además de cumplir con lo dispuesto en el párrafo del Artículo 123 del Acuerdo 041 de 2006, los contribuyentes que tengan la calidad de Auto retenedores de ICA, bajo ninguna circunstancia podrán ser beneficiarios del descuento del IPC contenido en esta norma.*

PARÁGRAFO TERCERO: *Los recibos de pagos bimestrales voluntarios del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, no suplen, reemplazan o son alternativas a la declaración anual obligatoria de ICAT".*

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones del Decreto 1652 del 30 de diciembre de 2020, permanecerán incólumes.

ARTÍCULO CUARTO: Para los efectos del artículo 39 del Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019, publíquese el presente Decreto en la cartelera de la Secretaría de Hacienda Pública Distrital, y para los efectos del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, publíquese el presente Decreto, en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo rege a partir de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


WILLIAM JORGE DAU CHAMAT

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C. 

3 1 MAR 2021

Vo. Bo DIANA MILENA VILLALBA VALLEJO
Secretaria de Hacienda Distrital 

Vo.Bo. MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA
Jefe Oficina Asesora Jurídica 

Reviso: JOSÉ FELIX OSPINO PINEDO 
Asesor Código 105, Grado 55. (Impuestos)
Proyecto: ABOGADOS ASESORES IMPUESTOS.